



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00242-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S. Nit. 900838719-9.
Demandados: WILMER JOSE RAMOS DIAZ. C.C. N° 15.026.888.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se aportó la dirección física para notificaciones personales de la parte demandada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificado con C.C. N° **1.143.879.758** y T.P. N° **419.741** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d37562b7f88e600879c51bb86dd70a2796e65d25dfccf5ae70691fbaaff11**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00242-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S. Nit. 900838719-9.
Demandados: MARY LUZ BEJARANO QUINTERO. C.C. N° 29.951.992.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se aportó la dirección física para notificaciones personales de la parte demandada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificado con C.C. N° **1.143.879.758** y T.P. N° **419.741** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7174ffc537e1bc6793f40bad0407b02ae013b6b6e39dfab774d3ee08a81**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 760

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00265-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. 900.200.960-9.
Demandado: VANDERLEIN RENTERÍA ORDOÑEZ. C.C. N° 94.528.335 y OMAR ANTONIO RENTERÍA. C.C. N° 6.096.061.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Las pretensiones N° 1a y 4 no son claras, en cuanto en ambas se está solicitando intereses moratorios, e inclusive en la N° 4 no se precisan las fechas de inicio y final desde las cuales se liquidaron, ni tampoco la tasa aplicada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado: **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6de999c0391d879c5791f3f01d99498de404dcb25e2da25d75329fa586eca3**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 764

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00277-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9.
Demandado: RUBEN SANCHEZ BEDOYA. C.C. N° 4.586.164.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se percata el Despacho que la dirección de notificaciones judiciales del demandado RUBEN SANCHEZ BEDOYA es CALLE 3 A N° 5 A 191 en Candelaria. Aunado a lo anterior, en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación es Palmira, motivo por el cual la parte actora podrá elegir a su libre arbitrio la competencia territorial a la cual atañe el conocimiento de la presente demanda, ya sea según uno u otro de los factores mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda declarativa de competencia desleal de la referencia, previas las anotaciones del caso, para que la parte actora pueda elegir a su libre arbitrio la competencia territorial a la cual atañe el conocimiento de la presente demanda, ya sea según el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176d143972edce6519b3e09d899d823abc931f972dd0966a5306270acb7301e5

Documento generado en 03/04/2024 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 566

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00157-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
Demandante: ANGARITA & MC'CAUSLAND STUDIO S.A.S. 'STUDIO AYMAL'. Nit. 901005146-8.
Demandada: BEATRIZ LIBREROS CAICEDO. C.C. N° 31.302.158.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión como se pasa a saber:

1. La demanda no especifica la cuantía del proceso.
2. No se indicó el juramento estimatorio.
3. El hecho N° 15 no es claro en cuanto la suma indicada no concuerda en los valores expresados en números y en letras, por lo que la parte actora debe precisar cuál es la suma correcta.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **EDNA LILIANA MOLANO LÓPEZ**, identificada con C.C. N° **52.331.177**, y T.P. N° **114.614** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53454ff7113f8884b0d6cbb88af1824f634d44c3ac57d4157efdedeadd448730**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00162-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL. Nit. 900245111-6.
Demandado: GLORIA RUFINA ESCANDÓN QUINTERO. C.C. N° 31.204.562.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La pretensión B no es clara en cuanto a si la parte actora pretende ejecutar el cobro de intereses corrientes, o si estos no serán objeto de ejecución.
- El hecho a) no concuerda en sus valores respecto a la suma de dinero expresada en letras y en números.
- No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegaron las evidencias correspondientes, acorde a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA**, identificada con C.C. N° **31.644.154** y T.P. N° **130.719** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6513a4fb67a5836429684cd8434d2b8416bb04aac7ebd40e9499c8f776542**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 585

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00165-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CESAR NAYIB MURILLO PARRA. C.C. 71.003.979.
Demandado: CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI. C.C. N° 1.061.430.128.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Si bien es cierto, la demanda fue planteada como un proceso verbal declarativo, las pretensiones no son concordantes en ese sentido, pues lejos de pretender una determinada declaración como es propio de ese proceso, la parte actora pretende que se libere el mandamiento de pago, lo cual es propio del proceso ejecutivo y riñe con la naturaleza del asunto declarativo. Recordemos que una de las reglas para que proceda la acumulación de pretensiones es que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento¹, situación que pasa por alto la presente demanda, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término de ley a la parte actora para que la subsane en debida forma.
- La demanda no lleva el juramento estimatorio.
- La cuantía no está plenamente determinada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YAMILETH PARRA LAGAREJO**, identificada con C.C. N° **66.857.024** y T.P. N° **173.899** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Acorde a lo dispuesto por el Artículo 88 C.G.P. Numeral 3.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d1fdae2a1b74d60cf8ce44dd361e42f05976712a2bc15cf807d00557a7ad**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 590

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00171-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890-903-938-8.
Demandado: JHON CHARLES COTE WITTINGHAN. C.C. N° 16.685.487.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- En los hechos N° 2 y 9, no concuerdan las fechas de suscripción de los pagarés N° 640103189 y 640103191 con los que se plasman en los respectivos cartulares.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, identificada con C.C. N° **4.538.258** y T.P. N° **36.443** del C.S.J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb4c47c0b3b7442350dc1c17737fcbcc6c510044dc53edf521651ffc4c251**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 591

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00175-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN. C.C. N° 94.040.730.
Demandado: LUIS FERNANDO GUTIERREZ. C.C. N° 16.220.707 y DIEGO ANTONIO ARANGO. C.C. N° 16.726.088.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- El poder otorgado a través de mensaje de datos no viene acompañado de la prueba de que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, acorde a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- La cuantía del proceso no se encuentra determinada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4153794086d2e887929f60b188ccd67bd8be24a82aa9aafe21d63a331a69580c

Documento generado en 03/04/2024 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 622

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00196-00
Tipo de Proceso: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDGAR NAZARI. C.C. N° 16.779.751.
Demandada: CATHERIN VANESA CASTRO VILLOTA. C.C. N° 31.587.797.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La cuantía no se encuentra determinada en una cifra cierta.
- No se incluyó el juramento estimatorio.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor **EDGAR NAZARI**, identificado con C.C. N° **16.779.751**, para que actúe en este proceso en causa propia en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006e30bd12e7987b6451536b3ec55caba1a0a8055d4c420ee98df8da63c51b8**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 668

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00203-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 860029396-8.
Garante: ABELARDO DE JESUS GOMEZ SUAREZ. C.C. N° 6.421.817 y CRISTIAN STIVEN SOLARTE CASTILLO. C.C. N° 1.115.079.309.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD.

Revisada la presente solicitud, se evidencian ciertos yerros que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

1. De los documentos aportados se colige que la persona que suscribió el contrato de garantía mobiliaria es el señor ABELARDO DE JESUS GOMEZ SUAREZ¹, pero respecto de CRISTIAN STIVEN SOLARTE CASTILLO, sobre quien también se encausa la presente solicitud, no se evidencia en el expediente el interés que le asiste o en que calidad se encuentra vinculado al presente trámite y no se ve reflejada en ninguno de los documentos aportados; situación que deberá ser aclarada por la parte solicitante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado: **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con C.C. N° **16.634.835** y T.P. N° **33.805** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial a las abogadas: **NATHALIE LLANOS RABA**, identificada con C.C. N° **1.144.181.038** y T.P. N° **21.585** del C.S. de la J., y **MARIA FERNANDA SUAREZ DÍAZ**, identificada con C.C. N° **1.112.485.176** y T.P. N° **416.073** del C.S. de la J., para los fines autorizados. Respecto de **NATHALIA MINA CANO** identificada con C.C. N° **1.234.195.320** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero

¹ Folio 43.



no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de abogada o de estudiante de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106ce1808b83bdda966bfab9f134900c5b57f8a58dbf4e4137e07994336dc86**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00212-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO LAS CAMIAS DEL SUR – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ANGÉLICA MARÍA POLANIA TENORIO. C.C. N° 66.774.735.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se indicó el número de identificación tributaria de la demandante. (Núm. 2. Art. 82 C.G.P.)

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c882e946cbff66d6cf4e2eb40a10ed3c15d14131643c80b76e60e292f9a58**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00217-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA. Nit. 860.006.744-9.
Demandado: LENA MARCELA VARELA GUEVARA. C.C. N° 38.643.689 y JOSÉ FELIPE ATEHORTUA ROJAS. C.C. N° 14.838.380.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La cuantía no se encuentra debidamente determinada.
- No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando los debidos soportes.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, identificado con C.C. N° **14.395.191** y T.P. N° **212.688** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b661d19ba76d54978bdab1b42dd54e825b5ee213efefc298e298bdbcb8dfcd3**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00223-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JAIRO PATIÑO VARGAS. C.C. N° 16.747.721.
Demandados: LAURA CATALINA CASTAÑO CAÑA y CRISTIAN DAVID CUELLAR ORREGO.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La demanda no indica el número de identificación de los demandados (Art. 82. Núm. 2).
- No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada LAURA CATALINA CASTAÑO CAÑA.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con C.C. N° 16.747.521 y T.P. N° 75.405 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a563ec12e0d0ca0ff8a3c306a4012a1c1db2c270ac8d99ec21f45e29e2c3fa84**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00225-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. "COOPCENTRAL".
Nit. 890.203.088-9.
Demandado: ADOLFREDO RAMOS GUERRERO. C.C. N° 8.778.411.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- El poder se encuentra dirigido a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- El poder conferido a través de mensaje de datos no se remitió desde la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30473893e272bef295843a54801ffaacb2933892dc17d6371eb00a7b4c5c046f**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 584

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00240-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S. Nit. 900838719-9.
Demandados: DIANA MARCELA MOLANO MAYORGA. C.C. N° 1.122.117.442.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se aportó la dirección física para notificaciones personales de la demandada.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificado con C.C. N° **1.143.879.758** y T.P. N° **419.741** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129dda287a67b772495631508b66ab9b3e559f60981007fae9a839e4ad84503b**

Documento generado en 03/04/2024 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>